

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1818

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contenido de tres solicitudes a favor de la sentenciada, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en la secretaría del juzgado en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
-----------------------	-------	---------	---------	-----------

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

17985812	14/11/2020 – 30/11/2020	-	60	-
	01/12/2020 – 31/12/2020	-	126	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	186	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	186	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15,5 días por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA, 15,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **LUZ MARY GARCIA PARADA**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1819

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta este fue recibido el 11 de octubre de 2021. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067213	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	-	114	-
	01/03/2021 – 31/03/2021		129	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	357	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	357	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: LUZ MARY GARCIA PARADA
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1820

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de dos solicitudes a favor de la sentenciada, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en la secretaría del juzgado en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **LUZ MARY GARCIA PARADA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.368.923, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de redención de pena a favor de la condenada.

En escrito radicado el día 30 de junio de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de libertad condicional a favor de la sentenciada.

A través de escrito radicado el día 06 de agosto de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de prisión domiciliaria, pero una vez verificado el contenido del escrito y la solicitud allegada e fecha 30 de junio de 2021, se constata que es en relación a la solicitud de libertad condicional y no prisión domiciliaria.

En auto de fecha 13 de octubre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 22 de octubre de 2021, este Juzgado le reconoció a la sentenciada, redenciones de pena de 15,5 días y 1 mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera

que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de septiembre de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **13 meses y 8 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
22/09/2021		15,5
22/09/2021	1	
Total	1	15,5

Sumando los anteriores guarismos, tenemos que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **LUZ MARY GARCIA PARADA** ha descontado un total de **14 meses y 23,5 días**, tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses Y 24 días**, dado que fue condenada a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa a la sentenciada, el despacho explicará que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por la sentenciada **LUZ MARY GARCIA PARADA**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de “*subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*” a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de “*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*”, y en el caso subexamine se advierte que **LUZ MARY GARCIA PARADA** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **LUZ MARY GARCIA PARADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.368.923 la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617 Condenado:

ORIELSO BARBOSA DUARTE

Delito: Extorsión en grado tentativa.

Sustanciación No. 2021-0342

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud a favor del sentenciado, es menester del despacho resaltar que la misma fue radicada en la secretaría del juzgado, vía correo electrónico, en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial.

En relación al memorial-poder que cuenta con el sello de pase jurídico del área jurídica del INPEC, a través del cual el interno como condenado, **ORIELSO BARBOSA DUARTE** otorga poder al **Dr. PABLO CLAVER SEQUERA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.447.462 y T.P. 170153 del CSJ., procede el despacho a estudiar la viabilidad o no de reconocer al togado personería jurídica teniendo en cuenta, en primer lugar, que el correo electrónico del profesional del derecho se encuentra registrado en la plataforma SIRNA P.SEQUERA@HOTMAIL.COM, el cual relaciona el apoderado como de su propiedad, de conformidad a lo contemplado en el ACUERDO PCSJA20-11567, del 05 de junio de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" artículo 31 "Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes." Así como a la CIRCULAR PCSJC20-25 del Consejo Superior de la Judicial.

En relación a la verificación de los antecedentes disciplinarios y vigencia de la tarjeta profesional, de acuerdo a la circular No. 101 de fecha 07 de julio de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a través de la cual se aplica la Circular PCSJC19-18 "Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados – Acreditación de Abogado", a través de la cual se reitera la importancia de validar los antecedentes disciplinarios de las personas que funjan como apoderados dentro del proceso judicial y revisar su debida inscripción en el Registro Nacional de Abogados, se observa que no tiene anotaciones al respecto así como la inscripción en el Registro Nacional de Abogado.

Por ser procedente jurídicamente lo requerido, esta Judicatura reconoce personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al **Dr. PABLO CLAVER SEQUERA DIAZ** como apoderado del sentenciado, en los términos y facultades del poder conferido.

1. Informar al aludido profesional del derecho, que este Juzgado le reconoció personería para actuar dentro de este Juzgado.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: **ORIELSO BARBOSA DUARTE**
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1822

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud a favor del sentenciado, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en la secretaría del juzgado en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, quien actualmente se encuentra en Detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.178.033, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de redención de pena a favor de la condenada.

En escrito radicado a través de correo electrónico recibido el día 19 de agosto de 2021, el apoderado del sentenciado elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado. Sin contar el Juzgado con asignación de la presenta vigilancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de septiembre de 2020**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado **13 meses y 8 días** tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses Y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho explicará que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el sentenciado **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de “*subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*” a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de “*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*”, y en el caso subexamine se advierte que **ORIELSO BARBOSA DUARTE** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

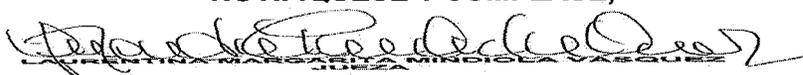
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR a **ORIELSO BARBOSA DUARTE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753 la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente al apoderado del sentenciado y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUEZA

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202001992
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0617
Condenado: ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO
Delito: Extorsión en grado tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1821

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud a favor del sentenciado, es menester del despacho resaltar que dichas solicitudes fueron radicadas en la secretaría del juzgado en fecha anterior a la asignación del proceso teniendo en cuenta que este fue recibido el 11 de octubre de 2021, en esta Agencia Judicial, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO**, quien actualmente se encuentra en Detención domiciliaria.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753, a las penas principales de **18 meses de prisión**, y multa de 75 S.M.L.M.V., más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal por el delito **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal el día 06 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada el 16 de septiembre de 2021.

En escrito radicado el día 06 de mayo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de redención de pena a favor de la condenada.

En escrito radicado el día 02 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, eleva solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **14 de septiembre de 2020¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **13 meses y 8 días** tiempo que tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **10 meses Y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **18 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Sin embargo, desde ya y para no generar una falsa expectativa al sentenciado, el despacho explicará que aun cuando llegue a superar el requisito objetivo en mención, no es procedente la concesión del subrogado pretendido por el sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTERO**, debido a que el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones, **EXCLUYE** del otorgamiento de “*subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo (...)*” a quienes hubiesen sido condenados por la comisión de los delitos de “*terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos*”, y en el caso subexamine se advierte que **ELID ANTONIO GARCIA MONTERO** fue condenado por la comisión de la conducta punible de **EXTORSIÓN EN GRADO TENTATIVA**, de tal manera que no resulta procedente la concesión de ese instituto.

Así las cosas, es decir, al operar dicha prohibición (exclusión legal), esta situación exonera al despacho del estudio de los demás presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado.

Es menester del Despacho resaltar que una vez se consulta la plataforma de SISIPPEC web y la cartilla biográfica del sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTERO**, se observa que el mismo se encuentra actualmente en condición de condenado cumplimiento la condena en prisión domiciliaria, por ello, se requerirá al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

Ocaña para que se sirva cumplir con lo ordenado por el Juez fallador en sentencia condenatoria y sea trasladado el sentenciado a establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, A ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753 la concesión del subrogado de la libertad condicional, **por expresa prohibición legal,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva cumplir con lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña en sentencia condenatoria y sea trasladado el sentenciado **ELID ANTONIO GARCIA MONTEJO,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.150.753 a establecimiento carcelario. Toda vez que, consultada la plataforma SISPEC web y la cartilla biográfica del interno, se observa que el mismo se encuentra actualmente en prisión domiciliaria.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544983104001201100193

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0094

Condenado: ELISAIR CORONEL NAVARRO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Porte o Municiones, Hurto Calificado y Agravado, Homicidio Agravado en Concurso con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1823

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante sentencia del 8 de julio de 2020, declaró la acumulación de penas a favor de **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, a la pena total y definitiva a purgar de **282 meses** de prisión y a la prohibición de porte o tenencias de armas de fuego por un periodo de **10 años**, más las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años, por los delitos **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**.

En auto de fecha 27 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto fechado 27 de mayo de 2021, este Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria suscribiendo acta de compromiso el día 03 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *"El día 16 de Octubre del presente año siendo las 19:45 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I. 717310 C.C. 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que hombres al parecer armados arribaron a su residencia ubicada en la invasión tierra santa calle KDX 346-60 de esta ciudad estos según versiones de la PPL lo amenazaron de muerte diciéndole que eran del grupo guerrillero del EPL y que según el habían personas que lo querían matar, por tal motivo se ve obligado a salir huyendo de su residencia para refugiarse donde un familiar y así salvaguardar su vida, el día martes 19 de octubre del presente año me comunico con el abonado telefónico 313545911 de la PPL ELISAIR CORONEL donde me manifiesta que se encuentra refugiado donde una sobrina en el KDX 261—728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, se le solicita instaurar el respectivo denuncia penal por los hechos ocurridos es así que mediante escrito de fecha 19 de octubre firmado por la PPL pone en conocimiento la novedad ante la oficina de POLICIA JUDICIAL de este Establecimiento instaurando el Denuncio penal por amenazas N.C. 5449863004082021800017, se procede a realizar la visita para verificar a la PPL en la dirección suministrada KDX 261 – 728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, hallándolo efectivamente en esta. La novedad anteriormente relacionada fue puesta en conocimiento del Comando de Vigilancia, del área de monitoreo CERVI y del área Jurídica del EPMSC Ocaña los cuales informaron a los respectivos juzgados que llevan los casos de las PPL."*

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *"El día 16 de Octubre del presente año siendo las 19:45 horas se recibe llamado telefónico por parte de la PPL ELISAIR CORONEL NAVARRO N.U.I. 717310 C.C. 13.175.554 el cual goza de prisión domiciliaria con vigilancia electrónico manifestando que hombres al parecer armados*

arribaron a su residencia ubicada en la invasión tierra santa calle KDX 346-60 de esta ciudad estos según versiones de la PPL lo amenazaron de muerte diciéndole que eran del grupo guerrillero del EPL y que según el habían personas que lo querían matar, por tal motivo se ve obligado a salir huyendo de su residencia para refugiarse donde un familiar y así salvaguardar su vida, el día martes 19 de octubre del presente año me comunico con el abonado telefónico 313545911 de la PPL ELISAIR CORONEL donde me manifiesta que se encuentra refugiado donde una sobrina en el KDX 261—728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, se le solicita instaurar el respectivo denuncia penal por los hechos ocurridos es así que mediante escrito de fecha 19 de octubre firmado por la PPL pone en conocimiento la novedad ante la oficina de POLICIA JUDICIAL de este Establecimiento instaurando el Denuncio penal por amenazas N.C. 5449863004082021800017, se procede a realizar la visita para verificar a la PPL en la dirección suministrada KDX 261 – 728 barrio el Bambo de la ciudad de Ocaña, hallándolo efectivamente en esta. La novedad anteriormente relacionada fue puesta en conocimiento del Comando de Vigilancia, del área de monitoreo CERVI y del área Jurídica del EPMSC Ocaña los cuales informaron a los respectivos juzgados que llevan los casos de las PPL.”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección KDX 261-728 del barrio el Bambo de Ocaña en donde se encuentra actualmente domiciliado por las presuntas amenazas en su contra, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado al apoderado del sentenciado, Dr. Raúl Rueda Ascanio para que en debida forma allegue información respecto a las solicitudes derivadas a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña cuando se amerita un cambio de domicilio. En caso de no obtener respuesta por parte del profesional del Derecho, por secretaría con carácter urgente se requiera ante la Defensoría del Pueblo de Ocaña, se le asigne un defensor público al sentenciado para dicho fin, teniendo en cuenta la presunta circunstancia de amenazas y las condiciones en que le fue otorgado el beneficio por parte de este Juzgado.

Teniendo en cuenta el contenido de la alerta emitida por el INPEC, se requerirá al condenado suministre los datos del profesional del derecho que lo represente actualmente en este caso. Igualmente se requerirá a las autoridades competentes para que le presten la debida protección, si es del caso.

Se requerirá en primer lugar a la Fiscalía General de la Nación, a través del fiscal de Ocaña, para que se sirva informar el trámite surtido y el estado actual de la denuncia instaurada con radicado CUI 5449863004082021800017, por el delito de amenazas, en donde se reconoce como denunciante o víctima el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554. lo anterior con la finalidad de corroborar dicha información para estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado y se le preste la debida protección, si es del caso.

En segundo lugar a la Policía Nacional, a través de la Policía Judicial ubicada en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite surtido a la denuncia instaurada con numero de noticia criminal CUI 5449863004082021800017, por el delito de amenazas, en donde se relacione como denunciante o víctima el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, lo anterior teniendo en cuenta la alerta emitida por el INPEC, donde los relaciona y con la finalidad de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado y se le preste la debida protección, si es del caso.

En tercer lugar al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a través de la Policía Judicial ubicada en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite surtido a la denuncia instaurada con numero de noticia criminal CUI 5449863004082021800017, *por el delito de amenazas, en donde se relacione como denunciante o víctima el señor ELISAIR CORONEL NAVARRO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, lo anterior teniendo en cuenta la alerta emitida por el INPEC, donde los relaciona y con la finalidad de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado y se le preste la debida protección, si es del caso.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional para que se sirva allegar los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 29 de julio de 2016 al señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado ELISAIR CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554 en la dirección KDX 261-728 del barrio el Bambo de Ocaña en donde se encuentra actualmente domiciliado por las presuntas amenazas en su contra, según alerta del INPEC, a su apoderado de confianza, Dr. Raúl Rueda Ascanio, quien reside en esta municipalidad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto. Al condenado igualmente requerirle para que informe si cuenta con otro defensor de confianza que lo represente en esta etapa de la ejecución de la pena que le fue impuesta

QUINTO: A dicho profesional del derecho **REQUERIRLE**, en caso que aun represente los intereses jurídicos del condenado, para que en debida forma allegue información respecto a las solicitudes derivadas de un cambio de domicilio, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. En caso de no obtener respuesta por parte del profesional del Derecho o que la misma sea negativa, por secretaría con carácter urgente se requiera ante la Defensoría del Pueblo de Ocaña, se le asigne un defensor público al sentenciado para dicho fin, teniendo en cuenta la presunta circunstancia de amenazas y las condiciones en que le fue otorgado el beneficio por parte de este Juzgado.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación, a través del fiscal delegado de Ocaña, para que se sirva informar el trámite surtido, el estado actual y los resultados obtenidos de la denuncia instaurada con numero de noticia criminal CUI 5449863004082021800017, *por el delito de amenazas, en donde se relacione como denunciante o víctima el señor ELISAIR CORONEL NAVARRO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554. lo anterior con la finalidad de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado. **Y se le preste la debida protección, si es del caso.**

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554.

OCTAVO: REQUERIR a la Policía Nacional, a través de la Policía Judicial ubicada en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite surtido a la denuncia instaurada con numero de noticia criminal CUI 5449863004082021800017, *por el delito de amenazas, en donde se relacione como denunciante o víctima el señor ELISAIR*

CORONEL NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, lo anterior teniendo en cuenta la alerta emitida por el INPEC, donde los relaciona y con la finalidad de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado. **Y se le preste la debida protección, si es del caso.**

NOVENO: REQUERIR al Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I., a través de la Policía Judicial ubicada en el Establecimiento Carcelario de esta ciudad, para que se sirva informar el trámite surtido a la denuncia instaurada con numero de noticia criminal CUI 5449863004082021800017, por el delito de amenazas, en donde se relacione como denunciante o victima el señor **ELISAIR CORONEL NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.175.554, lo anterior teniendo en cuenta la alerta emitida por el INPEC, donde los relaciona y con la finalidad de estudiar la viabilidad o no de revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado al sentenciado prenombrado. **Y se le preste la debida protección, si es del caso.**

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

DECIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1824

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17190430	01/09/2018 – 30/09/2018	-	-	-
	01/10/2018 – 31/10/2018	160	-	-
	01/11/2018 – 30/11/2018	152		

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/12/2018 – 31/12/2018	144		
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1825

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17340498	01/01/2019 – 31/01/2019	152	-	-
	01/02/2019 – 28/02/2019	128	-	-
	01/03/2019 – 31/03/2019	120		

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		400	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		400	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 25 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1826

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17442238	01/03/2019 – 31/03/2019	-	-	-
	01/04/2019 – 30/04/2019	144	-	-
	01/05/2019 – 31/05/2019	168		

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2019 – 30/06/2019	144		
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1827

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17541969	01/06/2019 – 30/06/2019	-	-	-
	01/07/2019 – 31/07/2019	136	-	-
	01/08/2019 – 31/08/2019	128		

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/09/2019 – 30/09/2019	144		
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 25,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1828

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17639999	01/10/2019 – 30/11/2019	160-152	-	-
	01/12/2019 – 31/12/2019	152	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-
-----------------------	--	-----	---	---

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1829

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17771469	01/01/2020 – 31/01/2020	168	-	-
	01/02/2020 – 29/02/2020	144	-	-
	01/03/2020 – 31/03/2020	128		

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		440	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		440	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 27,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 1100160000013201221176

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0582

Condenado: **MAURICIO PICON VERJEL**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1830

Ocaña, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **MAURICIO PICON VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17836215	01/04/2020 – 31/05/2020	160-152	-	-
	01/06/2020 – 30/06/2020	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		456	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS REDIMIDAS		456	-	-
-----------------------	--	-----	---	---

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **MAURICIO PICON VERJEL 28,5 días** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA